

33.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. LA PARTICIPACIÓN DE UN CANDIDATO EN UN ACTO O EVENTO RELIGIOSO DE CORTE FESTIVO, TRADICIONAL Y POPULAR, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL USO DE.-

El hecho de que un candidato a un puesto de elección popular, asista a un acto de carácter religioso de corte festivo, popular y tradicional de una comunidad de la que es miembro, no implica por sí mismo el uso de símbolos religiosos, si del contexto general de las pruebas que se ofrecen para acreditar ese hecho en un medio de impugnación electoral, no se advierte algún hecho que muestre un conato de actividad política, como el proselitismo en favor de su candidatura o de promoción del voto, uso de los colores propios de su campaña, entre otros, sino que se concreta a participar en el desarrollo natural de los actos propios del evento, tales como de lectura y canto de esa naturaleza, etcétera, tal actitud no podría catalogarse como un acto de campaña, ya que por éste se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, como tampoco de propaganda electoral, pues de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; siendo que aquellas actividades, no tienden a ese fin; sino que, en todo caso, los hechos relativos deben conceptuarse como una acción desplegada en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevado a la categoría de garantía individual, de que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penadas por la ley; por lo que no puede estimarse que esa conducta contravenga el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Cuarta Época:

Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-035/2007.- Partido Alternativa Socialdemócrata.- veintinueve de noviembre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.